



## **Historia de la Ley N° 19.643**

MODIFICA LOS ARTÍCULOS 26, 27 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, SOBRE CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES.

## **Nota Explicativa**

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

## ÍNDICE

<b>1. Primer Trámite Constitucional: Senado</b> .....	3
1.1. Mensaje .....	3

## Mensaje

## 1. Primer Trámite Constitucional: Senado

### 1.1. Mensaje

Fecha 22 de marzo, 1999. Mensaje en Sesión 29. Legislatura 339.

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LOS ARTICULOS 26, 27 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA, SOBRE CALIFICACION DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES.

---

SANTIAGO, marzo 22 de 1999

M E N S A J E N° 233-339/

Honorable Senado:

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO.

El proyecto de reforma constitucional, que someto a vuestra consideración, tiene por objeto adecuar las disposiciones de la Carta Fundamental que regulan la calificación de la elección presidencial, contempladas en los artículos 26 y 27, y modificar las normas de integración y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, establecidas en el artículo 84.

El referido proyecto se funda en las siguientes ideas.

#### I. CALIFICACION DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

La elección de Presidente de la República constituye el evento eleccionario más trascendente en el ordenamiento político - institucional de nuestro país. Por su intermedio, la Nación, depositaria de la soberanía popular, elige periódicamente a la persona que, en su calidad de Jefe del Estado, ejercerá el gobierno y la administración del Estado.

Siendo entonces la elección del primer mandatario el momento culminante de la expresión soberana del pueblo, resulta indispensable que el ordenamiento jurídico constitucional, y en concordancia con él, las normas legales pertinentes, establezcan los mecanismos adecuados que permitan a los ciudadanos saber que la elección que han efectuado, ha constituido la expresión genuina de la voluntad que han expresado en las urnas.

Por ello, el Constituyente ha establecido un sistema de justicia electoral que tiene por objetivo esencial velar porque los resultados que dan cuenta de la elección de un determinado ciudadano para la más alta magistratura de Estado, se conformen, precisamente, a esa expresión de voluntad de la ciudadanía.

Esta misión se cumple a través de lo que el Constituyente ha denominado "calificación de la elección", cuya normativa se contiene, en su aspecto general, en el artículo 84 inciso 1º de la Constitución, y en lo referido especialmente a la elección de Presidente de la República, en los artículos 26 y 27 de la Carta Fundamental.

De conformidad con la primera de las disposiciones citadas, un "Tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República...". Por su parte, el inciso 1º del artículo 27 dispone que el "proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los cuarenta días siguientes a la primera elección o de los veinticinco días siguientes a la segunda", mientras que el inciso 2º del artículo 26 ordena que, en el evento de requerirse una segunda votación, ésta se realizará "quince días después de que el Tribunal Calificador de Elecciones... haga la correspondiente declaración".

De este modo, puede afirmarse que la validez de la elección del Presidente de la República depende, necesariamente, de la actividad jurisdiccional que desarrolla la Justicia Electoral y, más precisamente, del proceso de calificación que realiza el Tribunal Calificador de Elecciones. Este, a través del examen de las formalidades con

## Mensaje

que el proceso se debe desarrollar, concurre, por expreso mandato del Constituyente, a validar la expresión de la voluntad ciudadana.

Ahora bien, atendida la importancia que reviste el proceso de calificación que realiza el Tribunal y la legitimidad del mandato del Presidente de la República que emana de su acción, resulta indispensable que las normas que el Constituyente ha establecido para la regulación de este proceso, constituyan un todo armónico con los demás principios que inspiran nuestro régimen democrático de gobierno.

Al efecto, el artículo 4º de la Constitución dispone que Chile es una República democrática, esto es, que los gobernantes son elegidos por el pueblo, a través de elecciones periódicas, y son responsables ante la Nación que lo ha investido de su mandato. El inciso 1º del artículo 26, a su turno, complementa este principio, estableciendo, además, que la elección de Jefe del Estado deberá ser la expresión de voluntad de la mayoría absoluta de los ciudadanos.

Así, la legitimidad de la autoridad del Presidente de la República arranca, en forma directa e inmediata, de la investidura que el pueblo le ha otorgado, mediante su expresión mayoritaria, a través de una elección libre, secreta e informada, la que se ha desarrollado exenta de vicios, de acuerdo con la calificación que, de conformidad con la Constitución y la ley, efectúe el Tribunal Calificador de Elecciones

En consecuencia, cabe al Constituyente establecer un sistema de elección de Presidente de la República que, en primer lugar, cautele adecuadamente los elementos de legitimidad de la elección que se han señalado y, en seguida, asegure los mecanismos de validación que estime necesarios.

No obstante, nuestra Carta Fundamental adolece de imperfecciones en este aspecto.

En efecto, atendido los plazos constitucionales ya referidos, es posible constatar que, por ejemplo, en el evento de requerirse de una "segunda vuelta" en la elección presidencial, ésta debería verificarse cincuenta y cinco días después de la primera votación. Es decir, si se considera la oportunidad en que esta elección se efectúa, la segunda vuelta tendría lugar los primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente. Lo anterior implicaría realizar la segunda votación del evento eleccionario más importante del país, en un mes en que tradicionalmente gran parte de los ciudadanos se encuentra haciendo uso de sus vacaciones, en muchos casos fuera de sus lugares habituales de residencia, lo que les impediría expresar su voluntad electoral. Ello, sin considerar una serie de dificultades adicionales, entre las cuales pueden mencionarse la designación de vocales de mesa y la disposición de locales de votación.

Lo más relevante, sin embargo, es el impacto de un eventual, aunque muy probable, aumento del porcentaje de abstención de los votantes, motivado precisamente por la época en que debiera llevarse a efecto una segunda votación. Tal circunstancia, de producirse, restaría el respaldo ciudadano con que necesariamente debe contar una decisión popular de esta naturaleza, más todavía, tratándose de una votación destinada a resolver en forma definitiva, el pronunciamiento de la ciudadanía que no logró perfeccionarse en la primera votación. Todo lo anterior redundaría en una eventual "falta de legitimidad" de la autoridad del Presidente de la República, cuestión que el Constituyente no puede desear ni alentar.

Por ello, se propone consagrar en la Carta Fundamental un nuevo plazo de calificación de la elección presidencial, de cargo del Tribunal Calificador, ahora de treinta días a contar de la primera votación, estableciéndose asimismo otros treinta días para el mismo cometido respecto de una eventual segunda votación.

Mediante esta modificación se logra, en primer término, homogeneizar los plazos para la calificación de ambos eventos eleccionarios y, especialmente, permitir que siempre que fuere necesaria una segunda votación en la elección presidencial, ésta se verifique cuarenta y cinco días después de la primera. De este modo, aquélla podrá realizarse a más tardar en la última semana de enero, mes en el cual las actividades nacionales aún se desarrollan de manera relativamente normal, a pesar de la época estival.

Por último, considerando que el nuevo plazo propuesto, en particular para la calificación de la primera votación, implica una reducción del período que el actual texto constitucional reserva al Tribunal Calificador para cumplir dicho cometido, es que también se propone una reforma a las competencias e integración de dicho Tribunal, según se reseña y fundamenta en el acápite siguiente.

Como complemento a la principal reforma propuesta en el proyecto, se ha considerado también la modificación y

## Mensaje

precisión de la terminología utilizada en el precepto constitucional, en cuanto a denominar a este segundo acto electoral como "segunda votación", en lugar de la expresión "nueva elección", que estimamos impropia, usada actualmente por la Carta Fundamental. Esto, por cuanto la elección presidencial - es decir, el evento destinado a generar a la más alta autoridad de la Nación - debe entenderse como un solo proceso, pero en el cual las mayorías que se produzcan en la primera votación, determinarán si el referido evento electoral se resolverá en ese primer acto o será necesario la verificación de una segunda votación, para dejar definitivamente dilucidada la elección del cargo de Presidente de la República.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que la unidad de este proceso electoral queda de manifiesto, por ejemplo, en la circunstancia de que los candidatos que pueden postular a esta segunda y última votación, son exclusivamente aquellos que se generaron como consecuencia de las dos más altas mayorías producidas como resultado de la primera votación. De esta forma, se imposibilita la postulación de nuevos candidatos, como podría entenderse si se asumiera que este segundo acto de votación constituye en sí mismo una nueva elección, circunstancia esta última, jamás prevista ni deseada por el constituyente.

## II. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

La Constitución Política instituye, en su artículo 84, la existencia de un Tribunal Calificador de Elecciones, al cual se le encomienda conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolver las reclamaciones a que dichas elecciones dieron lugar; y proclamar a los que resulten elegidos.

En este sentido, nuestro ordenamiento institucional consagra a este tribunal como la instancia jurisdiccional más alta dentro del sistema electoral chileno, encargado de validar los resultados que se produzcan en los referidos procesos electorales y proclamar formalmente a quienes la ciudadanía ha elegido como sus representantes. En suma, este órgano, mediante declaración formal, autoriza en definitiva la investidura de los cargos de elección popular, cuya generación está llamado a conocer y resolver.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Constitución Política establece, en el citado artículo 84, una determinada integración del Tribunal Calificador, que incluye teóricamente a cinco miembros:

Tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta;

Un abogado elegido por la Corte Suprema, que cumpla los requisitos que la propia Constitución establece, y

Un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, elegido por sorteo.

Simultáneamente, la norma citada dispone que las designaciones referidas en las letras b) y c), no pueden recaer en personas que sean parlamentarios, candidatos a cargos de elección popular, ministros de Estado o dirigentes de partidos políticos.

Ahora bien, la natural carga de trabajo a que se ve sometido el Tribunal en un concentrado período de tiempo, atendida sus competencias, puede provocar que su tarea no sea evacuada en los tiempos requeridos, como aconteciera en la última elección municipal, dando lugar a que los consejeros regionales, que debían ser generados por el cuerpo electoral de concejales, no pudieran asumir en la oportunidad debida.

Lo anterior, se ha visto agravado también por la imposibilidad de este Tribunal para contar con una integración completa, como dispone la Constitución, toda vez que no existen personas habilitadas para proveer los integrantes referidos específicamente en la letra c), dados los requisitos que dicho literal exige, situación que podría extenderse al menos durante los próximos cuatro años.

En mérito de lo anterior, es que se propone aumentar de cinco a siete los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, considerando en el futuro sólo ministros en ejercicio de la Corte Suprema, y a los ex Presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado, designados todos ellos por sorteo. Esta forma de designación permite, en el tiempo, una mejor distribución de las distintas tareas que, en el ejercicio de sus funciones, deben desarrollar los más altos magistrados judiciales de la República. Además, de esta manera, la regulación constitucional se acerca a las normas que el Constituyente estableció al crear este Tribunal, en el antiguo artículo 79 de la Constitución de 1925.

## Mensaje

Paralelamente, y una vez aprobada la presente reforma constitucional, la nueva integración se complementará autorizándose en la ley la facultad del Tribunal para funcionar en Salas (dos), según sea la necesidad de optimizar sus labores, para el oportuno cumplimiento de sus funciones. En el mismo sentido, la futura reforma legal también planteará el aumento de la planta funcionaria del Tribunal, como asimismo, la flexibilización de las normas sobre contratación transitoria de personal.

La reforma constitucional sobre el Tribunal Calificador se completa precisando en la Carta Fundamental, que la atribución del Tribunal de conocer el escrutinio general de una elección, comprenderá sólo la facultad de sancionar el escrutinio practicado por la vía administrativa. Lo anterior, en el entendido que la expresión "conocer", utilizada en el texto constitucional, implica que el Tribunal tiene la potestad o jurisdicción para averiguar - por el ejercicio de las facultades intelectuales - la naturaleza, cualidades y relaciones de una materia determinada, en este caso, el escrutinio, que en su fase administrativa y mecánica ha debido ser practicado por el organismo autónomo llamado a supervisar un proceso eleccionario, en esta caso, el Servicio Electoral.

Consecuente con lo anterior, el Tribunal mantendría a plenitud sus atribuciones en materias propiamente jurisdiccionales, conforme a lo cual deberá resolver las reclamaciones interpuestas y proclamar a los elegidos, cuestiones comprendidas dentro de su facultad de "calificar" el proceso electoral; función jurisdiccional, cuya activación sólo será procedente ante reclamaciones formales.

Esta enmienda pretende clarificar la originaria naturaleza jurisdiccional del Tribunal, consagrada también históricamente por el Constituyente de 1925, reforzando la idea de instancia de "validación" de los procesos electorales, específicamente del escrutinio practicado por la instancia administrativa tradicionalmente creada para estos efectos, es decir, el Servicio Electoral.

Las modificaciones propuestas al Tribunal Calificador en la Carta Fundamental afectarán en su momento, necesaria e indistintamente, a las leyes orgánicas constitucionales N° 18.460, sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y N° 18.556, sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

### III.OTRAS REFORMAS ELECTORALES.

Sin perjuicio de las reformas constitucionales reseñadas en los párrafos anteriores, es necesario destacar que la presente enmienda constitucional, constituye una parte de la reforma que el Gobierno pretende impulsar en orden a modernizar y perfeccionar el sistema electoral chileno. En efecto, ella se complementa con el proyecto de ley que se ingresa simultáneamente con el presente proyecto de reforma constitucional, en que se contienen un conjunto de perfeccionamientos a los cuerpos normativos en materia electoral, sobre diversos aspectos: vocales de mesa, locales de votación, colegios escrutadores, constitución e instalación de mesas de votación, procedimiento de escrutinios, propaganda electoral, entre otros.

Además, una vez que el H. Congreso Nacional despache la presente reforma constitucional, se incorporarán a dicho proyecto de ley modernizador, por la vía de las indicaciones, aquellas enmiendas que, como consecuencia de aquella, requieren una necesaria refrendación legal para efectos de su aplicación, entre otras, las referidas al Tribunal Calificador y las que permitan operar una eventual segunda votación en la elección presidencial.

Por consiguiente, en mérito de lo precedentemente reseñado, tengo el honor de remitir a la consideración del H. Senado, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente:

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1)Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 26, por los siguientes:

"Artículo 26.- El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se realizará, en la forma que determine la ley, noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se verificará, en

## Mensaje

la forma que determine la ley, quince días después de que el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente, haga la correspondiente declaración. Esta nueva votación se circunscribirá a los candidatos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas, y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios."

2) Modifícase el artículo 27, de la siguiente forma:

Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 27.- El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la primera o segunda votación, según corresponda.", y

b) Sustitúyese, en su inciso tercero, la expresión "elección" por "votación".

3) Modifícase el artículo 84, de la siguiente manera:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las palabras "general" e "y", la frase "practicado en la forma establecida por la ley orgánica constitucional respectiva", seguida de una coma (,);

b) Sustitúyese su inciso segundo, por el siguiente:

"Estará constituido por siete miembros designados en la siguiente forma:

Cinco ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la Ley Orgánica Constitucional respectiva, y

Dos ciudadanos que hubieren ejercido el cargo de Presidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a un año, designados por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.", y

c) Reemplázase, en el inciso tercero, las expresiones "refieren las letras b) y c)" por "refiere la letra b)"."

Dios guarde a V.E.,

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE

Presidente de la República

RAUL TRONCOSO CASTILLO

Ministro del Interior